



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2016-PA/TC
LIMA
ADAM POLLAK MARK

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adam Pollak Mark contra la resolución de fojas 90 (del expediente de lo actuado en la Corte Suprema de Justicia de la República), de fecha 29 de octubre de 2015, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2016-PA/TC
LIMA
ADAM POLLAK MARK

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso, el demandante solicita que se declare nula la Resolución 3, de fecha 4 de noviembre de 2008, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 11 del expediente principal), que confirmó la Resolución 23, de fecha 13 de mayo de 2008, expedida por el Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (cfr. fojas 4 del expediente principal), que, a su vez, declaró improcedente su solicitud de prescripción de la acción, la cual nace de la transacción homologada judicialmente en el proceso de obligación de dar suma de dinero promovido por BBVA Continental contra el recurrente y doña Mariana Farkas Mayer de Pollak y don Jorge Gruemberg Schneider.
2. En líneas generales, aduce que la Sala superior demandada indebidamente desestimó su solicitud de prescripción, pues de lo actuado en el proceso subyacente se advierte que, desde la resolución de fecha 23 de agosto de 1996 —último acto procesal válido— hasta el 13 de junio de 2007, fecha en que postuló el pedido de prescripción de la ejecución de la transacción homologada judicialmente, ya había vencido el plazo de esta, en virtud de lo establecido en el artículo 2001.1 del Código Civil [sic]. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la igualdad ante la ley, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional constata que la resolución cuestionada cuenta con una fundamentación que le sirve de respaldo (cfr. fundamentos 3 y 4 de la Resolución 3, de fecha 4 de noviembre de 2008), porque el BBVA Continental ejerció su derecho de acción solicitando el cumplimiento de la ejecutoria (transacción homologada judicialmente) dentro del plazo previsto en el artículo 2001.1 del Código Civil, con lo cual el proceso de ejecución solo puede concluir cuando se cumpla con lo acordado o se encuentre extinguida la obligación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03458-2016-PA/TC
LIMA
ADAM POLLAK MARK

Por ello, así el recurrente disienta de lo argumentado en tal resolución, eso no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, tal fundamentación sea aparente, incongruente, insuficiente o que incurra en vicios de motivación interna o externa.

6. Queda claro, entonces, que lo realmente solicitado es el reexamen de lo resuelto, lo que resulta manifiestamente improcedente porque tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, en la medida en que lo puntualmente objetado es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en la resolución cuestionada. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA